REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2830

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00582 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por su ministro [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 05 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de junio de 2020 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 212-20, mediante el cual ordenó la desvinculación de [redacted],

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo siendo acogido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366 de fecha 24 de junio de 2022.

5. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en casación de manera principal por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y de manera incidental por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-0712 mediante el cual rechazó ambos recursos de casación.

6. Subsiguientemente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional.

7. Luego en fecha de 20 de mayo del 2024 [redacted] interpuso una demanda en liquidación de sentencia definitiva, daños y perjuicios y una astreinte dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00582 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Liquidación de Sentencia Definitiva, Daños y Perjuicios y Astreinte, de fecha 20 de mayo de 2024, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:**

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la presente solicitud de liquidación de sentencia, en consecuencia, ordena a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], los por siguientes valores: La suma de US$425,334.39, en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. La suma de US$47,209.39, por concepto de vacaciones no disfrutadas. La cuantía de US$345,000.00, por concepto de sueldo 13, más 04 años y proporción y salarios caídos desde 2021 hasta el año 2024. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a US$7,500.00, y un tiempo de labor de veinte (20) años, para un monto total cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro con treinta nueve dólares (US$425,334.39), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al pago de una astreinte por la suma de mil pesos con 00/100 (RD$1.000.00) diarios, a favor del demandante, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, por el incumplimiento de la Sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00366, de fecha 24 de junio de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 54, numeral 8 y 86 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el artículo 27 de la Ley 02-23. **Segundo medio**: Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre

Función Pública; 76 numerales 3 y 4; 79 literal c) de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores; **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública; y Contradicción al precedente del Tribunal Constitucional a través de la decisión TC/0888/23 del 27 de diciembre del año 2023." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) se advierte que en su tercer medio ha sustentado el interés casacional en un fallo ultra petita, en ese sentido, dicha violación invocada está relacionada al interés casacional presunto, por tratarse de un vicio que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone que la ahora recurrida [redacted] fue designada en el Servicio Exterior dominicano como Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en París, Francia, mediante decreto Núm. 1099-04 del 03 de septiembre de 2004 con el mismo rango ante la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas y Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Suiza, mediante decreto No. 637-10, del 15 de noviembre de 2010; desvinculada mediante decreto Núm. 212-20, del 10 de junio de 2020, lo que significa que es un servidor público de libre nombramiento y remoción, en consecuencia, conforme los artículos 24 y 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, no es considerado como un servidor con derecho a la indemnización el cual está reservado a los servidores de estatuto simplificado.

22. Continúa alegando que el Tribunal *a quo* emitió una sentencia ultra petita, toda vez que concedió una pretensión que no formaba parte del petitorio hecho por la parte recurrida, en cuanto al artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, ya que erróneamente ordenó la reposición a sus funciones como funcionario de Carrera Diplomática, por lo que este no era un asunto que podía ser ponderador por las partes en la demanda de liquidación de sentencia.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO. 5. La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, emitida por esta Tercera Sala en fecha 24 de junio de 2022, la cual sirve de fundamento para la presente demanda, dispuso lo siguiente: "TERCERO ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted], conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENAR la revocación del Decreto núm. 212-20 de fecha 10 de junio de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la recurrente, señora [redacted]; B) ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro de la señora [redacted], a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Misión Permanente de la Republica Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Estado Unidos, o de similar jerarquía; C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir y los beneficios establecidos por la ley, desde el 10 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. 13. Parte recurrente la señora [redacted]: A través del presente recurso solicita la liquidación de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, de fecha 24 de junio de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual ordeno revocar del decreto No. 212-20, de fecha 10 de junio 2020, dictado por el Poder Ejecutivo y ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el reintegro de la señora [redacted], a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Misión Permanente de la Republica Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Estados Unidos, o a

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uno de similar jerarquía; que sean pagados los salarios dejados de percibir y los beneficios establecidos por la ley, desde el 10 de junio del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro, decisión esta que no ha sido cumplida por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), quedando evidenciado el incumplimiento de la sentencia emitida, siendo improcedente a los preceptos que rigen la materia, razones por la cual la parte recurrente solicita la liquidación de Sentencia Definitiva, Daños y Perjuicios y Astreinte; 14. Parte recurrida el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX): De manera expresa argumenta que interpuso un Recurso de Casación en contra de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, de fecha 24 de junio de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se rechazó el mismo; por lo que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), interpuso en fecha 28 de agosto de 2023, el recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia antes descrita, por lo que la liquidación que se persigue no es firme y su ejecución se encuentra suspendida. 15. La parte recurrida la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA): "Vamos a solicitar acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX). 17. En ese sentido, corresponde a este Tribunal determinar si procede ordenar la liquidación de los derechos adquiridos e indemnización otorgadas al recurrente mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, emitida por la Tercera Sala de este Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de junio de 2022. 23. Conforme fue avanzado en otro apartado de la decisión (fondo del caso), el parte recurrente la señora [redacted], requiere que este Tribunal viabilice el cumplimiento efectivo de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal en fecha 24 de junio de 2022, por parte de las recurridas la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 24.Como argumento de defensa al fondo, las partes recurridas PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), establecen que ha aportado en este recurso la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, recurrida en revisión constitucional, deposito la documentación que comprueba, que la sentencia cuya liquidación se persigue no es firme y su ejecución se encuentra suspendida, tal como se la probado con los documentos anexos además, por improcedente, injusto, infundado, carente de base legal. de 25. Al respecto, este Tribunal estima que dicho argumento no puede prosperar en razón que, tal como se ha establecido en otro apartado, las partes recurridas PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) no presentó defensa toda vez que si bien es cierto se verifica en el legajo probatorio la parte recurrida el interpuso el Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que obra sentencia definitiva marcada SCJ-TS-23-0712, fecha 30 de junio 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se rechaza el recurso, por lo que, se advierte, que aun tratándose de un recurso de revisión, que no es el caso, dichas pruebas no serían admitidas, puesto que fueron aportadas en una etapa del proceso que no permite la adición de documentos nuevos, salvo ciertas excepciones establecidas por ley; máxime, cuando en el caso de la especie, a partir del dictado de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, la decisión que constituye el objeto de la presente demanda en liquidación de sentencia, es decir, la núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, adquirió la cualidad notoria de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por ende, es susceptible de ser ejecutada al: i) tratarse de una decisión firme y que pone a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13). 26. En virtud de lo precedentemente desarrollado, este Tribunal considera, que ha lugar con acoger la presente solicitud de liquidación de sentencia y, en consecuencia, ordenar a las partes recurridas,

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), liquidar los beneficios ordenados en la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 27. Cabe destacar, que mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, objeto de la presente solicitud de liquidación, la Tercera Sala de este Tribunal, no estableció el monto sobre el cual serian liquidados los beneficios a favor de la recurrente, en virtud de que no se aportó prueba de ello, sin embargo, ante la presente solicitud, la parte recurrida depositó al legajo probatorio, cálculo de beneficios emitido por el Ministerio de Administración Pública, de donde se desprende, que el recurrente laboró para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), devengando un salario nominal mensual de US$7,500.00, monto que ser tomado como válido por este colegiado a los fines de liquidar los mismos, ya que no fue controvertido por la parte recurrida. 28. Que como se estableció en la sentencia objeto de la presente solicitud, este tribunal procederá a ordenar la liquidación a favor del recurrente de la indemnización contemplada por el artículo 60 de la Ley de Función Pública, salario de navidad y 50 días de vacaciones por no existir prueba de que se haya obtemperado con lo establecido en la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00322. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 29. Que mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, de fecha 24 de junio de 2022, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó el pago de la indemnización en virtud de artículo 60 de la Ley de Función Pública, a favor de la señora [redacted]. 30. Que como se ha establecido, en virtud de que la recurrida no ha cumplido con dicho mandato, este Tribunal procederá a ordenar su liquidación. 31. Se recuerda, que el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función pública, establece: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho una indemnización

equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 32. Se ordena en ese sentido, liquidar a favor de la recurrente, la señora SONIA ALTAGRACIA VAROAS una indemnización económica equivalente a veinte (20) años, en virtud de su antigüedad en la institución recurrida, en razón de un salario mensual de (US$7,550.00), mensuales para un total de cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro con treinta y nueve dólares (US$425.334.39) cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08". (Sic)

24. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el vicio de incongruencia positiva o "ultra petita", como también ha llegado a conocérsele en la Doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido*[3].

25. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada advierte que la sentencia primigenia, la cual es objeto de la demanda en liquidación de sentencia definitiva que hoy nos ocupa (0030-04-2022-SSEN-00366) dispuso lo siguiente: "*TERCERO ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto*

[3] Sentencia nº 152 de Suprema Corte de Justicia, del 31 de octubre de 2012.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

al fondo, indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted]*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENAR la revocación del Decreto núm. 212-20 de fecha 10 de junio de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la recurrente, señora* [redacted]*; B) ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro de la señora* [redacted]*, a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Misión Permanente de la Republica Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Estado Unidos, o de similar jerarquía; C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir y los beneficios establecidos por la ley, desde el 10 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo dicho reintegro*[4]" (sic).

26. En efecto, se corrobora que no fue ordenado ningún pago por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 en beneficio de la ahora recurrida [redacted]. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera que los jueces de fondo incurrieron en el vicio analizado siendo procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

[4] Ver considerando 5, pág. 6 de la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de nat|uraleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01345
Solicitud núm: 2024-R0547315
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00582 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia,Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.